

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200011600
Ejecutivo

Santiago de Cali, veinticinco de julio de dos mil veintidós

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se tenga como nulo el auto que niega el recurso de apelación expedido por el despacho, puesto que en el momento de radicar el mismo se encontraba en término para presentar dicho recurso, pues si se mira el calendario, los días 27 de junio y 04 de julio de la presente anualidad, eran feriados.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El despacho entiende que lo pretendido es que se declare la nulidad de un proveído y bajo esta óptica, tenemos por decir, de entrada, que ello es improcedente, dado que las nulidades operan respecto a actuaciones procesales, no en relación a las providencias que dicte el juez, pues para estas existen los diferentes recursos que otorga la ley.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la solicitud de nulidad fuere procedente tramitarla, vemos que la memorialista no tiene razón al decir que la apelación contra la sentencia aquí proferida fue oportuna, pues el fallo se notificó por estados en junio 23 de 2022, por ende el término para apelar venció el 29 de ese mismo mes, en tanto que la apelación fue presentada en julio 08 de 2022.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., el cual determina que... *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

Así las cosas, el conteo de días para apelar ha sido el siguiente:

Notificación por estado: junio 23 de 2022;
Primer día: junio 24 de 2022;
Segundo día: junio 28 de 2022, y
Tercer día: junio 29 de 2022.

En junio de 2022 no corrieron términos los días 25, por ser sábado; 26 por ser domingo y 27 por ser festivo.

Como se puede ver, cierto es que junio 27 de 2022 corresponde a un día festivo, pero ello se tuvo en cuenta cuando se hizo el conteo del término para apelar.

En cuanto a que el 04 de julio fue festivo, ello también es cierto, pero en esta fecha el término para apelar ya había vencido, por lo tanto en nada incide respecto a lo alegado por la memorialista.

No debe perderse de vista que la notificación de las providencias se debe hacer conforme a lo establecido en el artículo 294 del C.G.P. si se profieren en el curso de alguna audiencia y en lo relativo a las que se dicten por escrito, su notificación se hace por estado (artículo 295 *ibidem*) y en el caso, como la sentencia se profirió por escrito, su notificación se surtió por estado.

En consecuencia se **DISPONE:**

NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920210045700**

Santiago de Cali, veintiséis de julio de dos mil veinte

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la renuncia que del poder otorgado por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE hace el doctor NESTOR RAUL GUTIERREZ CASTILLO.

Segundo.- REQUERIR al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE para que proceda a designar profesional del derecho que lo represente judicialmente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920220019600

Santiago Cali, veintiséis de julio de dos mil veintidós

Solicita el apoderado de la parte actora se aclare la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que tanto el valor de los intereses corrientes, de \$12.391.956,00 señalado en el literal b) de las pretensiones de la demanda fueron liquidados entre el 24 de agosto de 2021 al 24 de octubre de la misma anualidad a la tasa del 13.24% anual, y que el valor de los intereses de mora de \$4.263.629,00 señalado en el literal c) de las pretensiones de la demanda fueron liquidados entre el 25 de octubre de 2021 y el 11 de mayo de 2022 a la tasa del 29.432% anual.

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial del Banco de Occidente S. A., su inconformidad radica básicamente es que no consignó que el valor de los intereses corrientes liquidados sobre el capital de \$200.000.000,00, asciende a la suma de \$12.391.956,00, los cuales se causaron en el periodo del 24 de agosto de 2021 al 24 de octubre de 2021, y no como se ordenó por el despacho, es decir a la tasa del 13.24% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021, hasta el 23 de octubre de 2021..

Respecto de los intereses moratorios, su desacuerdo radica en que no se señaló que por intereses de mora la liquidación a la tasa del 29.432% anual generados desde el 25 de octubre de 2021 al 11 de mayo de 2022, asciende a la cantidad de \$4.263.629,00, y no como lo ordenó el juzgado a la tasa del 29.42% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Señala el inciso 1 del artículo 430 del C. G. P. lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Con base en la norma transcrita, el despacho libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal, que no es otra que ordenar a la parte demandada pagar los intereses corrientes a la tasa solicitada, es decir al 13.24% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021, fecha desde la cual se empiezan a generar los intereses, pues sería errado ordenar el pago de los mismo a partir del 23 de julio de 2021, que es la fecha de creación de la obligación. En cuanto a la fecha de finalización de los mismos, es evidente que ello no debería admitir dudas pues el 23 es el día que termina el plazo para el pago del interés mensual pactados por las partes en el contrato de mutuo.

Referente a que no se indicó que el valor de los intereses corrientes ascendían a la suma de \$12.391.956,00, ello no puede ser objeto de inconformidad ya que no haber consignado dicho valor en el auto de mandamiento de pago no ofrece ningún motivo de duda, pues no es obligatorio para el despacho consignar en dicha providencia el valor que por concepto de intereses suministró la parte actora.

Igual ocurre respecto a los intereses moratorios, el juzgado ordenó su liquidación a la tasa solicitada por la parte actora, con la advertencia que se accedería a ello siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 24 de octubre de 2022, fecha que corresponde al día siguiente de vencimiento de los intereses de plazo, hasta el pago total de la obligación, obviando consignar el valor que según lo liquidado por la parte interesada debe la demandada hasta el 11 de mayo de 2022, lo cual en sentir del despacho, como se consignó en párrafos anteriores no ofrece ninguna duda.

La providencia de la cual se solicita su aclaración, se itera, fue proferida conforme como el juzgado consideró legal, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al plenario, pues el demandante puede señalar el valor que por intereses considere adeuda la parte demandada lo cual no obliga al despacho que tengan que consignar en su providencia dicha suma, lo importante es que se ordene el pago desde la fecha en que se encuentran causados y a la tasa solicitada por la parte actora siempre y cuando no vaya en contravía de lo establecido por la Superfinanciera.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No acceder a la aclaración solicitada por las razones dadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ